



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

**CAM.CRIM.CORRECCIONAL-S.2 - V.MARIA**

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 123

Año: 2022 Tomo: 4 Folio: 1157-1177

EXPEDIENTE SAC: 9930390 - **BARROS BELTRAN, RICHARD FABIAN** - CAUSA CON IMPUTADOS

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 123 DEL 30/08/2022

### **SENTENCIA NÚMERO CIENTO VEINTITRÉS**

Villa María, treinta de agosto de dos mil veintidós.

**Y VISTAS** : Las presentes actuaciones caratuladas "**BARROS BELTRÁN, Richard Fabián – p.s.a. de grooming, etc.**" (Expte. 9930390), que se tramitan por ante ésta Excma. Cámara en lo Criminal y Correccional de la Cuarta Circunscripción Judicial de la Provincia de Córdoba con asiento en la ciudad de Villa María, integrada en Sala Unipersonal por el señor Vocal, **Félix Alejandro Martínez**, seguida en contra de **RICHARD FABIÁN BARROS BELTRÁN**, sin sobrenombre ni apodo, que tiene la doble nacionalidad chileno-argentina, titular del DNI 94.253.213, de 31 años de edad, nacido en la Ciudad de Viña del Mar (República de Chile) el 13/10/1990, que nació en un circo, hijo de Ricardo Ernesto Barros y de Pamela Marlene Beltrán, que ambos padres viven, de estado civil soltero, que no tiene pareja ni hijos, que vive junto a su madre en Leandro N. Alem 123 de la Ciudad de Oliva, que la vivienda que ocupan es de propiedad de su madre, con instrucción primaria y secundaria completa, que comenzó los estudios universitarios pero los abandonó, que trabaja como fotógrafo y realizador audiovisual, lo que le genera un ingreso variable que va entre los \$ 20.000 y los \$ 80.000 por mes, que sus trabajos siempre son por contratos, que consume marihuana en forma constante y que ha participado en marchas a favor de la despenalización, que consume alcohol en forma moderada, que es portador de HIV, y que carece de

antecedentes penales computables; a quién el Requerimiento de Citación a Juicio de fecha 17/12/2021, obrante a fs. 654/707 vta. le atribuye en calidad de autor responsable (art. 45 del CP), los delitos de Child Grooming Reiterado, concursado idealmente con Promoción a la Corrupción de Menores de 18 años de edad reiterado (primero, sexto, noveno, décimo cuarto, décimo sexto, décimo octavo y décimo noveno hechos); Child Grooming reiterado concursado realmente con Producción de Imágenes Pornográficas de menores de 18 años de edad reiterada (segundo, décimo tercero y décimo quinto hechos); Abuso Sexual Gravemente Ultrajante Agravado por el peligro de contagio de enfermedad de transmisión sexual, concursado idealmente con Promoción a la Corrupción de Menores de 18 años de edad (tercer hecho); Child Grooming Reiterado (cuarto, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo séptimo hechos); Abuso Sexual Gravemente Ultrajante Reiterado (quinto y octavo hechos); Abuso Sexual con aprovechamiento de la inmadurez sexual de la víctima agravado por el peligro de contagio de enfermedad de transmisión sexual (séptimo hecho); Tenencia de Representaciones Sexuales de Menores de 18 años de edad reiterada (vigésimo, vigésimo primero, vigésimo segundo y vigésimo tercer hechos), todo concursado realmente, en los términos de los arts. 131; 125, primer párrafo; 128, primer supuesto; 119, segundo y cuarto párrafos; 120, segundo párrafo; 128, segundo párrafo; 54 y 55 del Código Penal, conforme la siguiente descripción fáctica:

### **LOS HECHOS:**

**PRIMER HECHO:** En la ciudad de Oliva, Departamento Tercero Arriba, Provincia de Córdoba, más precisamente en el domicilio de calle Leandro N. Alem N° 123, en el período de tiempo comprendido entre el día tres de enero y el día dieciocho de junio del año dos mil diecisiete, el imputado Richard Fabián Barros Beltrán, utilizando la aplicación de red social Facebook, mediante la cuenta denominada richardbbeltran13, contactó a **A.E.C. (diecisiete años de edad)**, usuario denominado Elías Cura, cuenta eliascura\_mdvwjzypyq, de la misma red social . En dicho período de tiempo, el imputado Barros Beltrán, con el propósito de

atentar contra la integridad sexual de éste y torcer el libre y normal desarrollo de su personalidad sexual, para ganar su confianza, mantuvo con el nombrado comunicaciones vía chats (mensajes de texto y envío de fotografías), de contenido sexual, instándolo a que se tome fotografías, siempre con la finalidad de que mantuvieran un encuentro sexual. Así es que, siendo el día 03/01/2017, a las 0:45 horas, A.E.C. refirió (*textual*): “me la medi y la tengo de 21 cm me abia quedado con la duda jajajaja”, “la pubertad me pego por todos lados jajjaa”, a la 1:23 hora A.E.C.: “aunque mi casi novia tiene 14 uff”, a la 1:23 hora Barros Beltrán refirió: “Yo tengo varios amigos de de cba q las novias no le presta la cola o no le hacen garganta profunda asi q me visitan jaja”, A.E.C.: “le va doler”, Barros Beltrán: “la vas a partir jaja”, “Graba un video jaja”, A.E.C.: “dale”, a la 1:53 hora Barros Beltrán: “Vas a cole o laburas?, a la 1:54 hora “O ambas”, A.E.C.: “voy al colegio”, a las 2:07 hora Barros Beltrán: “Sino te llevo a mi habitación y no te cobro jaja”, a las 2:07 horas “Pero pagas con especies jaja”, a las 2:11 horas Barros Beltrán “Sos bruto o suave”, “?”, a las 2:12 horas A.E.C.: “suave...por 15 min y lo que resta que le resen a jesus”, a las 2:13 horas A.E.C.: “sos violin”, “tengo 17”, a las 2:13 horas Barros Beltrán: “Aparte recibo vos sos el violin”, a las 2:14 horas “Yo la vsctima jajaha”, a las 2:14 horas A.E.C.: “jajaja”, a las 2:16 horas Barros Beltrán: “Jaja encima me gustan salvajes, a las 2:16 horas envía emoticón, a las 2:16 horas “no me traumes: (soy un nene”, a las 18:38 horas Barros Beltrán: “Siempre buscamos dotados”, a las 18:38 horas A.E.C.: si? Jaja, a las 18:38 horas A.E.C.: “yo no soy uno”, a las 18:39 horas Barros Beltrán: “Pasa foto”, el día 16/01/2017 a las 14:04 horas A.E.C.: “si tenes palta para manterme voy”, Barros Beltrán a las 14:05 horas: “jajajaja te vs salir caro”, “Pero todo se puede negociar”, el día 17/06/2017 a las 20:39 horas: el imputado Barros Beltrán le dice: “Vos presta a tu coso”, “XD”, a las 20:40 horas A.E.C.: “me quieres llevar al otro lado”, a las 20:40 Barros Beltrán: “Naa solo un rato”. “Una mamada”, a las 20:56 A.E.C.: “tengo 17 años le falta mucho todavía”, el día 18/06/2017 a las 9:21 horas Barros Beltrán: “No tenes fotos?”, a las 12:52 horas Barros Beltrán: “Pasala a ver”, A.E.C. envía una fotografía donde se

observa un pene (foto extraída de un sitio de internet conforme los dichos de A.E.C), y una escritura con fibra, en ese instante Barros Beltrán envía una fotografía donde se observan unas nalgas y un tatuaje de una hoja, foto que contiene la inscripción “Yo tengo esta”, a las 12:58 horas Barros Beltrán refiere: “Una chupada no se le niega a nadie(?)”, a las 12:58 horas A.E.C.: “esa también es mi forma de pensar(?)”, “pero nada mas jajaja”, a las 13:00 horas A.E.C.: “como mierda llegue a esto”, Barros Beltrán: “jajajajaja”, a las 13:07 horas A.E.C.: “Acordate que tengo 17”; Barros Beltrán: Y? A.E.C. a las 13:08 horas: “no quiero decepcionar a tu amiga”. Barros Beltrán envía una fotografía donde se observa a una femenina no identificada, a las 13:37 horas Barros Beltrán: “Cuanto mamadas te bancas”. “Seguidas?”, a las 13:38 horas A.E.C.: “las que vos aguantes”. Que toda esta comunicación inducida se mantuvo con la finalidad de menoscabar la integridad sexual del menor, tratando de persuadir al mismo a los fines de mantener una relación sexual. Conductas estas que tuvieron, por finalidad, despertar prácticas sexuales excesivas y prematuras tendientes a alterar el desarrollo psicosexual del mismo.

**SEGUNDO HECHO:** En la ciudad de Oliva, Departamento Tercero Arriba, Provincia de Córdoba, más precisamente en el domicilio de calle Leandro N. Alem N° 123, en el transcurso de tiempo comprendido entre el día nueve de julio del año dos mil diecisiete y el día nueve de mayo del año dos mil dieciocho, el imputado Richard Fabián Barros Beltrán, utilizando la aplicación de red social Facebook, mediante la cuenta denominada richardbbeltran13, contactó a **B.N.C. (de dieciséis años de edad)**, usuario denominado Brian Dt, cuenta briandt\_s07rtsfyga, de la misma red social. Que en dicho período de tiempo establecido, el imputado Barros Beltrán, con el propósito de atentar contra la integridad sexual de éste y torcer el libre y normal desarrollo de su personalidad sexual, entabló comunicaciones con B.N.C., vía chats (mensajes de texto y envío de fotografías y videos), diálogo de contenido sexual, instándolo a que se tome fotografías, produzca contenido audiovisual de sus partes genitales, siempre con la finalidad de que mantuvieran un encuentro sexual. Así es que el día

09/07/2017 a las 12:47 horas Barros Beltrán refirió (*textual*): “Edad?”, “Y estudio cine”: a las 12:49 B.N.C.: “apaaaaa que bien tengo 16”, a las 12:50 horas Barros Beltrán: “Estas re bueno para tener 16 jaja”, a las 12:50 Barros Beltrán: “Sos de bs as”, a las 12:53 horas B.N.C.: “si”, y envía una fotografía donde se observa un sujeto masculino con anteojos y gorra en la cabeza, a las 13:26 horas B.N.C.: “Quieres ver”, a las 13:26 horas Barros Beltrán: “bueno”. B.N.C. le envía una fotografía donde se observa el rostro de un sujeto masculino con el torso desnudo, el día 14/04/2018 a las 23:02 horas Barros Beltrán le solicitó mediante las siguientes expresiones: “No tenes fotos”, “Nuevas y te paso una de la minita”, B.N.C., se tomó una fotografía de su parte genital, donde se lo observa acostado con su miembro viril erecto y la envió por la misma red social, el día 09/05/2018 a las 22:36 horas Barros Beltrán: “Yo quiero q me hagas la colita y todo”, Barros Beltrán envía una fotografía donde se observa unas nalgas con un tatuaje, a las 22:39 horas Barros Beltrán le envía mensaje donde refiere: “Mostrame la cabeza”, “Quiero chupártela”, a las 22:42 horas: “Quieres ver un video como me garchan”, “Y me pasaas un video pajeandote”, Barros Beltrán le envía un video donde se observa una imagen detenida de dos sujetos manteniendo actividad sexual explícita. Que toda esta comunicación inducida se mantuvo con la finalidad de menoscabar la integridad sexual de la víctima, tratando de persuadir al mismo a los fines de mantener una relación sexual. Conductas estas que tuvieron, por finalidad, despertar prácticas sexuales excesivas y prematuras tendientes a alterar el desarrollo psicosexual del mismo.

**TERCER HECHO:** En la ciudad de Villa María. Dpto. San Martín. Pcia de Córdoba, en fecha que no se puede precisar con exactitud pero presumiblemente en el periodo de tiempo comprendido entre el día once de octubre del año dos mil diecisiete y el día veintitrés de febrero del año dos mil dieciocho, en horario de la madrugada, en ocasión en el que el imputado Richard Fabián Barros Beltrán se encontraba en un campamento (fogón), el que se desarrollaba en un predio ubicado a la vera del Río Ctalamochita, junto a otros participantes, entre los que se encontraba **F.E.L. de 17 años de edad** (nacido el 11/10/2000). Que en ese

contexto, el imputado Richard Fabián Barros Beltrán, se acercó a F.E.L., de 17 años, y mediante engaño, pidiéndole que lo ayudara a juntar leña, lo condujo, con la intención de aislarlo del resto de los participantes del fogón, hasta la zona del “arenero”, que se encontraba en el mismo predio, a una distancia de aproximadamente 150 metros, ubicado en calle Líbano entre el 1500 y el 1600, y aprovechando que se encontraban alejados del grupo, y que F.E.L. no podía consentir libremente su acción, ya que su estado de conciencia se encontraba perturbado, debido al avanzado estado de ebriedad en el que se encontraba inmerso y bajo los efectos del consumo de marihuana, desplegó un accionar consciente y voluntario sobre aquél, por lo que comenzó a efectuarle tocamientos impúdicos sobre los genitales del adolescente –pene–, por debajo de short de baño que llevaba puesto, con el fin de lograr su erección, para luego hacerse acceder carnalmente, vía anal, sin utilizar preservativo. Estos actos desplegados por el imputado Barros Beltrán, objetivamente impúdicos, graves y humillantes – por las circunstancias que lo rodearon: sacarlo, mediante engaño, del lugar donde se encontraba compartiendo el fogón junto a otros adolescentes, para lograr aislarlo y estar a solas con él, no contar con el libre consentimiento del mismo, atento a su estado avanzado de embriaguez y consumo de marihuana, aprovecharse de tal estado, para satisfacer su libidine, el lugar público y ante la posible vista de sus pares (amigos, adolescentes), la relación de amistad preexistente entre ambos -, conllevaron a un mayor ultraje de la dignidad e integridad sexual, moral y personal de F.E.L.; agravándose el accionar del imputado Barros Beltrán, quien al momento de acometer tenía pleno conocimiento de que padecía la enfermedad infecto contagiosa HIV habiendo existido peligro de contagio, ante la inexistencia de la utilización de mecanismos de barrera (preservativos). Con dicho accionar, el imputado Barros Beltrán sometió a F.E.L. de 17 años de edad a un trato sexual excesivo y perverso, con la intención de torcer el recto y sano sentido de la sexualidad del mismo.

**CUARTO HECHO:** En la ciudad de Oliva, Departamento Tercero Arriba, Provincia de Córdoba, más precisamente en el domicilio sito en calle Leandro N. Alem N° 123, en el

transcurso del tiempo comprendido entre el día veintitrés de febrero y el día dieciséis de abril del año dos mil dieciocho, el imputado Richard Fabián Barros Beltrán, utilizando la aplicación de red social Instagram, mediante la cuenta denominada Richard B. Beltrán, cuenta [richardbeltran@gmail.com](mailto:richardbeltran@gmail.com), contactó a **F.E.L. (diecisiete años de edad)**, usuario denominado Facundo Lopez, cuenta [facundolopez\\_qt8zycuhyq](https://www.instagram.com/facundolopez_qt8zycuhyq), de la misma red social. Que en dicho período de tiempo, el imputado Barros Beltrán, con el propósito de atentar contra la integridad sexual de éste y torcer el libre y normal desarrollo de su personalidad sexual, habiendo ganado su confianza, entabló comunicaciones con F.E.L., mediante chats (mensajes de texto), más precisamente el día 23/02/2018 a las 02:38 horas Barros Beltrán refirió (*textual*): “Estudiaste algo?”, a las 02:38 horas F.E.L. : “Ya estoy en la escuela”, a las 02:39 horas: “Esperando que me llamen”, a las 09:37 horas Barros Beltrán: “Cuándo la rendis?”, a las 09:56 horas F.E.L.: “El 26”, “Mat”, “27 geo”, el día 25/02/2018 a las 19:16 horas F.E.L.: “**Abria q jugar a esto cuando nos damos con todo**”, a las 20:16 horas Barros Beltrán: “jajaks”, “See”, el día 27/02/2018 a las 05:57 horas F.E.L.: “Solo lo hago el grupo”, “En una orgia”, “jaja”, a las 05:57 horas Barros Beltrán: “wee”, a las 05:58 horas F.E.L.: “**Y tengo que estar empastillado y drogado para q se ne cruce en la cabeza hacer eso**”, el día 10/04/2018 a las 19:19 horas Barros Beltrán: “Vámonos a chile a fin de año”, “Tengo familia alla”, “Q decís?”, “Junta plata”, “**Encima ya vas tener 18**”, el día 16/04/2018 a las 19:17 horas Barros Beltrán: “**Que si no venis este finde**” “**Te va a encantar un camión en el orto**”.

**QUINTO HECHO:** En la ciudad de Villa María. Dpto. San Martín. Pcia de Córdoba, en fecha que no se puede precisar con exactitud pero presumiblemente comprendida entre el mes de marzo del año dos mil dieciocho y el mes de julio del año dos mil dieciocho, habiendo transcurrido el tiempo aproximado de un mes y medio, posterior al hecho denominado tercero, en horario de madrugada, en ocasión en el que el imputado Richard Fabián Barros Beltrán se encontraba junto a **F.E.L, de diecisiete años de edad**, (nacido 11/10/2000), regresando de un bolicheailable (Osh), al llegar al parque denominado “Pereyra”, ubicado

en la intersección de calles Rawson y Chile de dicha ciudad, y en un lugar de dicho parque cercano a una rampa de tierra, el imputado Barros Beltrán, aprovechando el estado de ebriedad avanzado en el que se encontraba F.E.L., detuvo la marcha, se acercó al mismo, desplegando un accionar consciente y voluntario sobre aquél, con la intención de menoscabar su integridad sexual, procedió a efectuarle tocamientos en sus partes íntimas por encima de la ropa que llevaba puesta, con el fin de lograr su erección, para luego hacerse acceder carnalmente, vía anal. Estos actos desplegados por el imputado Barros Beltrán, objetivamente impúdicos, graves y humillantes – por las circunstancias que lo rodearon: la relación de amistad preexistente entre imputado y víctima, no contar con el libre consentimiento del mismo, atento a su estado avanzado de embriaguez, aprovecharse de tal estado, para satisfacer su libidine, el lugar público en el cual se llevó a cabo el acometimiento -, conllevaron a un mayor ultraje de la dignidad e integridad sexual, moral y personal de F.E.L.

**SEXTO HECHO:** En la ciudad de Oliva, Departamento Tercero Arriba, Provincia de Córdoba, en el domicilio sito en calle Leandro N. Alem N° 123, en el período de tiempo comprendido entre el día veinticuatro de julio de dos mil dieciocho hasta el día dos de marzo del año dos mil veintiuno, el imputado Richard Fabián Barros Beltrán, utilizando la aplicación de red social Instagram, denominada Richard B. Beltrán cuenta richardbeltran@gmail.com, contactó a **J.S.A.R. (de 14 años de edad)**, usuario denominado santii, cuenta de Instagram santii\_lcw4dqibkg. Que en dicho período de tiempo, el imputado Barros Beltrán, con el propósito de atentar contra la integridad sexual de éste y torcer el libre y normal desarrollo de su personalidad sexual, entabló comunicaciones con J.S.A.R., mediante chats (mensajes de texto), diálogo de contenido sexual, instándolo a que mantuvieran una relación sexual. Así es que el día 24/07/2018 a las 15:41 horas, Barros Beltrán refiere (textual): ¿ya empezaste las clases?, a las 15:41 horas J.S.A.R.: “si hoy empecé hace 1 hora y media salí”, a las 15:42 horas Barros Beltrán: “nunca pases a verme, a que cole vas?”. A las 15:42 horas J.S.A.R.: “al 143”, el día 28/12/2018 a las 23:44 horas J.S.A.R.: “si lo estas hay voy para tu casa quieres?”,

Barros Beltrán: “dale”, J.S.A.R.: “dale hay voy”, a las 23:45 horas J.S.A. R.: **“llevo forro”**, Barros Beltrán: “tengo”, el día 21/04/2020 a las 22:20 horas J.S.A.R.: “vos sabes que el otro día me acordaba y tengo unas ganas de romperte la cola de nuevo”. El día 10/01/2021 a las 20:02 horas Barros Beltrán: “Q onda”, el día 13/02/2021 a las 20:02 horas J.S.A.R.: “preparate”, tenes forros?, a las 20:02 horas Barros Beltrán: “si”, el día 02/03/2021 a las 16:39 horas Barros Beltrán: **“yo que me des pija como la otra vez”, envía emoticón**, a las 16:39 horas J.S.A.R.: “lisyo”. A las 17:44 horas Barros Beltrán: “me vas a coger fuerte como la otra vez”, “O más Despacito”, J.S.A.R.: “Como vos quieras”. Que toda comunicación se mantuvo con la finalidad de menoscabar la integridad sexual del mismo, tratando de persuadirlo a los fines de mantener una relación sexual. Conductas estas que tuvieron por finalidad despertar prácticas sexuales excesivas y prematuras tendientes a alterar el desarrollo psicosexual de la víctima.

**SEPTIMO HECHO:** En la ciudad de Oliva. Dpto. Tercero Arriba. Pcia. de Córdoba, en fecha que no se puede precisar con exactitud, pero presumiblemente en el periodo de tiempo comprendido entre el día veinticinco de julio y el día dos de diciembre del año dos mil dieciocho, en horas de la madrugada, siendo las 06:00 horas, en ocasión en que el imputado Richard Fabián Barros Beltrán se encontraba en su domicilio particular, sito en calle Leandro N. Alem N° 123 de esta ciudad, aguardando la llegada de **J.S.A.R, de 14 años de edad** (nacido el 03/12/2003), previo contactarlo por la aplicación de red social Instagram, con la intención de mantener un encuentro sexual. Una vez en el lugar, el imputado Richard Fabián Barros Beltrán, condujo al menor J.S.A.R, de 14 años, hacia una de las habitaciones de su vivienda, y con la intención de menoscabar su integridad sexual, se aprovechó de su inmadurez sexual, en razón de su menor edad (14 años), y de su inexperiencia sexual, atento su bisoñez en prácticas sexuales, y abusando de su situación de superioridad o preeminencia que tenía sobre la víctima J.S.A.R., atento a su mayoría de edad, y valiéndose de términos como *“mira que se pueden enterar tus amigos”*, cuando la víctima le solicitaba que no

contara nada, logrando el consentimiento del menor víctima para mantener relaciones sexuales, consistentes en hacerse acceder carnalmente, vía anal. Estas circunstancias descritas que rodearon los actos desplegados por el imputado Barros Beltrán, en la persona de J.S.A.R., resultaron actos objetivamente impúdicos, graves y humillantes, que conllevaron a un mayor ultraje de la dignidad e integridad sexual, moral y personal del menor de 14 años, J.S.A.R., agravándose el accionar del imputado Barros Beltrán, quien al momento de acometer tenía pleno conocimiento de que padecía la enfermedad infecto contagiosa HIV; habiendo existido peligro de contagio, ante la inexistencia de la utilización de mecanismo de barrera (preservativo).

**OCTAVO HECHO:** En la ciudad de Villa María, Departamento San Martín, Provincia de Córdoba, en fecha que no ha podido determinarse con exactitud pero de probable acaecimiento en el periodo de tiempo comprendido entre el día once de octubre del año dos mil dieciocho y los meses de agosto o septiembre del año dos mil diecinueve, siendo aproximadamente las 13:00 horas, en ocasión en que el prevenido Richard Fabián Barros Beltrán, se quedó a pernoctar en el domicilio de Facundo Ezequiel López, sito en calle Victoria Ocampo N° 1459 de dicha ciudad, y mientras ambos permanecían en la misma habitación durmiendo, el imputado Barros Beltrán se despertó y acercó a **Facundo Ezequiel López (ya con 18 años de edad)**, quien se encontraba dormido, y aprovechando que éste último no podía consentir, por ello, libremente su accionar, con intención de menoscabar su integridad sexual, procedió a succionar el pene de Facundo Ezequiel López, previo bajarle el calzoncillo que tenía puesto, despertándose inmediatamente Facundo Ezequiel López, quien de manera ofuscada, intenta separarlo, oponiendo resistencia a dicho accionar, por lo que el imputado Barros Beltrán, persistiendo en su actitud, continuó efectuándole tocamientos impúdicos en sus zonas íntimas, reaccionando una vez más la víctima López, quien le comenzó a tirar las pertenencias del incoado, manifestándole, enojado, que se retirara de la vivienda. Estos actos desplegados por el imputado Barros Beltrán, objetivamente impúdicos,

graves y humillantes – por las circunstancias que lo rodearon: la relación de amistad preexistente entre imputado y víctima, no contar con el libre consentimiento de la víctima, atento a su estado de inconciencia por haber sido abordado cuando estaba dormido, y aprovecharse de tal estado, para satisfacer su libídine-, conllevaron a un mayor ultraje de la dignidad e integridad sexual, moral y personal de la víctima.

**NOVENO HECHO:** En la ciudad de Oliva, Departamento Tercero Arriba, Provincia de Córdoba, más precisamente en el domicilio sito en calle Leandro N. Alem N° 123, durante el transcurso de tiempo comprendido entre el mes de noviembre del año 2018 y hasta el 19/03/2021, el prevenido Richard Fabián Barros Beltrán, contactó en dos oportunidades por medios telemáticos a **M.D.M.B (trece años de edad)**, con el propósito de atentar contra la integridad sexual de éste y torcer el libre y normal desarrollo de su personalidad sexual. Así, en la primera oportunidad, en un día no determinado con exactitud, pero ubicable entre noviembre del 2018 y noviembre de 2019, mientras M.D.M.B. contaba con trece años de edad, el prevenido Richard B. Beltrán, utilizando la aplicación de red social Instagram, mediante la cuenta denominada Richard B. Beltrán, cuenta [richardbeltran@gmail.com](mailto:richardbeltran@gmail.com) , contactó a M.D.M.B (trece años de edad), usuario denominado matibarzabal\_10, de la misma red social, entablando comunicaciones con el mismo, para ganarse su confianza, y con el fin de procurar un encuentro sexual, mediante chats (mensajes de texto), le efectuó una invitación "a tomar algo", invitación que no fue aceptada por M.D.M.B. En la segunda oportunidad, y en un día no determinado con exactitud, pero ubicable entre el 01 de marzo hasta el 19 de marzo del años 2021, en horario que aún no se ha podido determinar con exactitud, el imputado Barros Beltrán contactó nuevamente a M.D.M.B. (quien en esta oportunidad contaba con quince años de edad), por la misma red social (Instagram), le envió mensajes proponiéndole que: el fin de semana, se quería reunir con él y con una femenina, que quería hacer un trío, a lo que M.D.M.B. le manifestó que no, que no quería saber nada con eso, momento en que el prevenido le envió dos videos, donde se observaban

representaciones sexuales entre el mismo imputado con una femenina, no individualizada por la instrucción, intercambiando besos y tocamientos, donde M.D.M.B. le manifestó: que no quería saber nada con esa propuesta, a lo que el prevenido Barros Beltrán le manifestó: seguro buscamos a otro pibe, pero gracias igual bro, si cambias de opinión avisa, respondiéndole el menor M.D.M.B. (textual) Me gustan las mujeres. Y no me rompas los huevo. Poqje agarramos pa la bosta. Tecruzo en la calle y te cago a puñetes. Con dicho accionar, el imputado Barros Beltrán llevó a cabo actos de connotación sexual, aptos para torcer tempranamente la personalidad sexual del menor de quince años de edad y enviciar precozmente su conducta sexual.

**DÉCIMO HECHO:** En la ciudad de Oliva, Departamento Tercero Arriba, Provincia de Córdoba, más precisamente en el domicilio de calle Leandro N. Alem N° 123, en el período de tiempo comprendido entre el día veintisiete de abril del año dos mil diecinueve y el día trece de septiembre del año dos mil veinte, el imputado Richard Fabián Barros Beltrán, utilizando la aplicación de red social Facebook, mediante la cuenta denominada richardbbeltran13, contactó al menor **F.A.C. (dieciséis años de edad)**, usuario Facundo Alejandro Córdoba, cuenta facuncordoba-eeoztg4hwx, de la misma red social. Que en dicho período de tiempo establecido, el imputado Barros Beltrán, con el propósito de atentar contra la integridad sexual de éste y torcer el libre y normal desarrollo de su personalidad sexual, para ganar su confianza, mantuvo con el nombrado comunicaciones vía chats (mensajes de texto), instándolo a que mantuvieran un encuentro sexual. Así es que el día 27/04/2019 a las 0:54 horas Barros Beltrán refiere (textual): “De donde sos”, a las 0:56 horas F.A.C.: “De oliva”, Barros Beltrán: “piolaa”, a la 1:02 hora Barros Beltrán: “Cuántos años tenes”, F.A.C. “17”, el día 19/05/2019 a las 19:37 horas Barros Beltrán: “Dale no te cagues nos juntamos en la terminal”. “Y vamos a la plaza de la poli a tomar kla coca”, a las 19:38 horas F.A.C.: “Nose”, “tengo que venir a cocinar después”, el día 14/09/2019 a las 23:37 horas F.A.C.: “3532677853”, el día 15/09/2019 a las 14:17 horas Barros Beltrán: “Querés

venir a mi casa más tarde”, a las 19:45 horas F.A.C.: “recién salgo”, a las 19:46 horas “ando por cba”, el día 21/12/2019 a las 4:26 horas Barros Beltrán: “Asi fumamos”, F.A.C.: “Depende de q??”, Barros Beltrán: “Fa”, el día 13/09/2020 a las 3:12 horas F.A.C.: “decile a la juli q me mande un audio y yo voy”, a las 3:13 horas Barros Beltrán: “si venis que hacemos”, a las 3:13 horas F.A.C.: “Lo q pinte”.

**DÉCIMO PRIMER HECHO:** En la ciudad de Oliva, Departamento Tercero Arriba, Provincia de Córdoba, más precisamente en el domicilio sito en calle Leandro N. Alem N° 123, en el período de tiempo comprendido entre el día veinticuatro de mayo y el día dieciséis de julio del año dos mil diecinueve, el imputado Richard Fabián Barros Beltrán utilizando la aplicación de red social Instagram, mediante la cuenta denominada Richard B. Beltrán, cuenta richardbeltran@gmail.com, contactó a **G.N.P. (dieciséis años de edad)**, usuario denominado Gino Pasquali, cuenta ginopasquali\_nxmgebplw, de la misma red social. Que en el período de tiempo establecido, el imputado Barros Beltrán, con el propósito de atentar contra la integridad sexual de éste y torcer el libre y normal desarrollo de su personalidad sexual, le dio a conocer que se dedicaría a la fotografía, para así ganar su confianza, y entabló comunicaciones con G.N.P., mediante chats (mensajes de texto), con la intención de llevar a cabo actos de connotación sexual. Así, el día 24/05/2019 a las 10:13 horas Barros Beltrán refirió (*textual*): “Sos de Oliva?, envía “Emotición”, a las 15:56 horas G.N.P.: “Si soy de oliva, pero vivo en bs as”., a las 15:56 horas Barros Beltrán: “Cuántos años tenes xq no te vi nunca”, a las 15:56 G.N.P.: “Sisi y otra por el laburo de mi viejo”, rezan dos emoticones de corazones, seguido reza RICHARD B. BELTRÁN, a las 15:56 horas G.N.P.: “17”, a las 16:00 horas Barros Beltrán: “Bueno teneme en cuenta si venís, para Oliva”, el día 06/06/2019 a las 10:50 horas Barros Beltrán: “Tengo ganas de sacar fotos a jugadores, a las 10:51 horas G.N.P.: “Y cusndo quieras sácame”. El día 07/07/2019 a las 07:12 horas Barros Beltrán: “Esa lengua jaja q hiciste anoche bro?, el día 16/07/2019 a las 10:43 horas Barros Beltrán: “Esa lengua loca jajaja cuándo andas por estos lados”.

**DÉCIMO SEGUNDO HECHO:** En la ciudad de Oliva, Departamento Tercero Arriba, Provincia de Córdoba, más precisamente en el domicilio de calle Leandro N. Alem N° 123, siendo el día tres de diciembre del año dos mil diecinueve, el imputado Richard Fabián Barros Beltrán, utilizando la aplicación de red social Instagram, mediante la cuenta denominada Richard B. Beltrán, cuenta [richardbeltran@gmail.com](mailto:richardbeltran@gmail.com), contactó al usuario denominado **F.J.P. (de 12 años de edad)**, usuario federicojulianpaez\_pdehlzxfug. Que en la fecha establecida, el imputado Barros Beltrán, con el propósito de atentar contra la integridad sexual de éste y torcer el libre y normal desarrollo de su personalidad sexual, para ganar su confianza, entabló dicha comunicación con F.J.P., mediante chats (mensajes de texto), diálogo de contenido sexual, instándolo a que mantuvieran un encuentro sexual. Así es que, a la hora 05:22 F.J.P. refiere: “Te voy a culiar cuando valla”, a las 05:22 horas Barros Beltrán: “jajajaj”, a las 05:23 horas “Ponele”, a las 05:23 horas “Después pásame tu wsp”, a las 05:49 horas F.J.P. “Es 3532437585”. }

**DÉCIMO TERCER HECHO:** En la ciudad de Oliva, Departamento Tercero Arriba, Provincia de Córdoba, en el domicilio sito en calle Leandro N. Alem N° 123, en el período de tiempo comprendido entre el día quince de febrero del año dos mil veinte y el día veintitrés de enero del año dos mil veintiuno, el imputado Richard Fabián Barros Beltrán, utilizando la aplicación de red social Instagram, denominada Richard B. Beltrán cuenta [richardbeltran@gmail.com](mailto:richardbeltran@gmail.com), contactó a **S.S.N.(de 15 años de edad)**, usuario denominado santiago sebastián, cuenta de Instagram santiagoonigro. Que en dicho período de tiempo, el imputado Barros Beltrán, con el propósito de atentar contra la integridad sexual de éste y torcer el libre y normal desarrollo de su personalidad sexual, entabló comunicaciones con S.S.N., mediante chats (mensajes de texto, envío de fotos y videos), diálogo de contenido sexual, instándolo a que se tome fotografías, produzca contenido audiovisual de sus partes genitales, siempre con la finalidad de que mantuvieran un encuentro sexual. Así es que el día 15/02/2020, en el horario de las 11:06, S.S.N. refiere “Hola loco, vos anoche me dijiste q vea

algunos ejercicios para hacer pero ns cuales pueden ser”. A la 11:06 horas “si vos tenes pensado algunos mándame para ver”, Barros Beltrán a las 11:08 envía un video (Error). Se anula su reproducción de audio), S.S.N a las 11:09 “Bueno dale”. Barros Beltrán a las 11:13 “Cualquier cosa escribime”. El día 17/02/2020 Barros Beltrán a las 19:12 refiere “Te hiciste el tonto y no fuiste al gym jajajs”, S.S.N a las 19:26 “0 ganas”, a las 19:36 “el miércoles si o si”, Barros Beltrán a las 19:36 “jajaja vs a tener que recuperar”. S.S.N. a las 19:42 “Mmm ns”, el día 29/02/2020 a las 06:31 S.S.N. “Hola. A que hora vamos”. El día 31/12/2020 en horas de la noche, siendo aproximadamente las 04:19:16 horas, S.S.N. le envía una fotografía de su miembro viril erecto, Barros Beltrán refiere (textual): “Se”, S.S.N. “Tendría que ver en el momento jejej”, Barros Beltrán “va si te animas si”, S.S.N. “Claro ns yo q onda,” “Ajaa”. Richard Beltrán “jajajaja”, S.S.N. “Mira vos”. “Jajajaja”. Richard Beltrán “De tiraba flores el pibe”. **“Me mandas más”**. S.S.N. “Ya acabe (emoticon de gotitas) asiq en breve me duermo”. Barros Beltrán “Mortal ayude un toque”. S.S.N. le envía un video donde se observa la imagen del mismo frente a un espejo con el celular en mano. Barros Beltrán refiere **“Hay que organizar tus fotos. O si necesito algún modelo masculino te prendes?. Después pásame tu wsp**. S.S.N. refiere “Si creería q sii”, “3532677734”. Barros Beltrán “Mortal”, emoticon 100%. Así es que el día 07/01/2021 en horario que no se puede determinar con exactitud, pero presumiblemente entre las 03:09:05 y 03:34:47 horas, Barros Beltrán “toda tu flia tiene?. S.S.N. “No algunos nomás”. Barros Beltrán “Y q onda te sentís muy mal? S.S.N. “Soy asintomático por suerte”. Barros Beltrán “Bueno menos mal”. A la hora 1:52 Barros Beltrán “Cómo va”. S.S.N. “Re bien”, “Y vos”, Barros Beltrán; “Bien jugando”, S.S.N. envía un video donde se observa una representación de su parte genital (miembro), el día 21/01/2021 en el horario aproximado de las 04:57:59 y 05:10:23 horas, S.S.N le envía una foto donde se observa una representación de su parte genital, Barros Beltrán le envía un video, donde se observa la imagen del rostro del mismo, refiere **“Que lindo”**. **“Te pasaría la lengua por ahí”**, S.S.N “Y yo por ahí” (emoticon de carita). Barros Beltrán **“Pasamela”**.

**“Que tal tu cola”**. S.S.N. envía un video donde se lo observa frente a un espejo con el celular en la mano, mostrando las nalgas. Barros Beltrán **“Tu pija me gusta y vos”**. S.S.N “te mando de la cola quieres”, Barros Beltrán “Ok”, S.S.N. envía un video donde se observa una representación de su parte genital con la escritura “perdón fue rápido”. El día 23/01/2021 a las 07:19:09 horas, S.S.N refiere **“Na igual no creo” “Porq me voy a onca y me quedo allá”**, Barros Beltrán “Uh bueno”. S.S.N “No me puedo dormir ahora”. Pensando en como la pasaríamos”. Barros Beltrán **“Quédate conmigo mañana”**. S.S.N “mañana veo”, Barros Beltrán **“No vayas a onca. La pasamos joya**. S.S.N “Lo q pasa q también la puedo pasar así haya jajajaja” Barros Beltrán “Ok”. S.S.N “No te enojés jajajaj”. Barros Beltrán “Nv”. Así el día 09/02/2021 en el horario de las 15:34:49 horas, S.S.N le envía un video donde se lo observa con bóxer tomándose el miembro, refiere “jjajs puede ser”, barros Beltrán refiere “sacala”, a las 15:38:39 horas S.S.N. **le envía un video donde se observa su parte genital tomándosela con la mano**. El día 11/02/2021 a las 00:32:48 S.S.N, le envía una fotografía donde se observa el torso y un bóxer, y refiere “toy re tirao. No me levanta nadie de acá jsjajaja”, Barros Beltrán refiere **“esa misma foto sin las sabanas y me matas jjaaja hdp” “y si te agarras peor”**, a las 00:40:18 S.S.N. le envía una foto de su parte genital tomándosela con la mano. A las 00:49:13 horas, S.S.N. le envía dos videos donde se observa su parte genital tomándosela con la mano. Que toda comunicación se mantuvo con la finalidad de menoscabar la integridad sexual de la víctima, tratando de persuadir al mismo a los fines de mantener una relación sexual. Conductas éstas que tuvieron por finalidad despertar prácticas sexuales excesivas, perversas y prematuras tendientes a alterar el desarrollo psicosexual del mismo.

**DÉCIMO CUARTO HECHO:** En la ciudad de Oliva, Departamento Tercero Arriba, Provincia de Córdoba, más precisamente en el domicilio de calle Leandro N. Alem N° 123, en el período de tiempo comprendido entre el día catorce de octubre y el día dieciséis de noviembre del año dos mil veinte, el imputado Richard Fabián Barros Beltrán, utilizando la

aplicación de red social Facebook, mediante la cuenta denominada richardbbeltran13, contactó a **F.A.N. (quince años de edad)**, usuario denominado Agus Noriega, cuenta agusnoriega\_oxn8vmh2ba, de la misma red social. Que en dicho período de tiempo, el imputado Barros Beltrán, con el propósito de atentar contra la integridad sexual de éste y torcer el libre y normal desarrollo de su personalidad sexual, para ganar su confianza, entabló comunicaciones con el menor F.A.N., mediante chats (mensajes de texto), y mantuvo conversaciones de connotación sexual, siendo el día 14/10/2020 a las 10:57 horas Barros Beltrán refirió (textual): “De dónde sos hñito”, a las 10:57 horas F.A.N.: “Villa maria”, el día 25/10/2020 a las 02:52 horas Barros Beltrán: “Cuántos años tenes”, a las 02:53 horas F.A.N.: “15 tengo jajajaj” y le envía una fotografía donde se observa un masculino, frente a un espejo, tomándose una fotografía con un celular”, a las 2:54 horas Barros Beltrán: “A re chiquito pareces más grande jajaja”, a las 2:54 horas “Hasta brazos marcados tenés jajs” y el día 16/11/2020 a las 23:03 horas F.A.N.: “Bueno, dicen que el tamaño no importa, sino el grosor”, a las 23:03 horas Barros Beltrán: “mensaje no enviado” a las 23:04 horas Barros Beltrán “Si es verdad eso”. Que toda esta comunicación se mantuvo con la finalidad de menoscabar la integridad sexual del mismo, tratando de persuadir al mismo a los fines de mantener una relación sexual. Conductas estas que tuvieron, por finalidad, despertar prácticas sexuales prematuras, atento la edad de la víctima, tendientes a depravar y alterar el desarrollo psicosexual de la víctima.

**DÉCIMO QUINTO HECHO:** En la ciudad de Oliva, Departamento Tercero Arriba, Provincia de Córdoba, en el domicilio sito en calle Leandro N. Alem N° 123, en el período de tiempo comprendido entre los días seis y ocho de diciembre del año dos mil veinte, el imputado Richard Fabián Barros Beltrán, utilizando la aplicación de red social Instagram, denominada Richard B. Beltrán, cuenta richardbeltran@gmail.com, contactó a **B.A.V. (de 15 años de edad)**, usuario denominado Benjamin Villafañe, cuenta benjaminvillafane\_emtej2qbw), de la misma red social. En dicho período de tiempo, el imputado Barros

Beltrán, con el propósito de atentar contra la integridad sexual de éste y torcer el libre y normal desarrollo de su personalidad sexual, entabló comunicaciones con B.A.V., mediante chats (mensajes de texto), diálogo de contenido sexual, instándolo a que se tome fotografías, produzca contenido audiovisual de sus partes genitales, siempre con la finalidad de que mantuvieran un encuentro sexual. Así es que el día 06/12/2020 a las 16:12 horas Barros Beltrán refirió (textual): “Sos de Córdoba?”, B.A.V.: “si capital”, a las 16:15 horas Barros Beltrán: “Que edad tenes”, a las 16:16 horas B.A.V.: “15”, a las 16:17 horas: “para que el video?”, a las 16:17 horas Barros Beltrán: “sos re chico jaja”. El día 07/12/2020 a las 08:22 horas Barros Beltrán: “Con quién vivís bro”, a las 08:24 horas B.A.V.: “Mis padres y mis hermanos”, a las 21:02 horas B.A.V.: “si me la ponen dura puede que les mande foto de mi (emotición)”, a las 21:03 horas, Barros Beltrán: **“manda algo para ver que no nos estas chamuyando”**, a las 21:04 horas B.A.V.: “Pero no la tengo dura”, a las 21:06 horas B.A.V.: “Ehh yo no me voy a dejar dar por el culo”, a las 21:07 horas Barros Beltrán: **“No, solo la vas a poner”**. El día 08/12/2020 en el horario aproximado de las 02:15:48 y 02:21:23 horas, B.A.V. refiere “jajaja, voy a tratar de ponerla dura”, Barros Beltrán **“Bueno. Manda video”**, B.A.V. “No conocen alguna chica de mi edad”. Barros Beltrán le contesta: Emm si, jajaja. B.A.V. Le hablan de mi?, Barros Beltrán: **“Pasme. La foto. El video”**. B.A.V. “Ya mando”, y le envía una fotografía donde se observa una representación de su parte genital, a la vez que refiere “No la tengo tan dura”, Barros Beltrán refiere “Wee. Alta pija. Sos vos?” A lo que B.A.V. refiere “jaja. Si bldo”, Barros Beltrán le solicita **“sacate la remera sola. A ver”**. B.A.V. refiere **“O sea que me saque la foto. Pero sin a renmera ?”**, Barros Beltrán **“Si jajja. O un video”**, B.A.V le envía un video donde se lo observa en una situación de sexo explícito. Que toda la comunicación se mantuvo con la finalidad de menoscabar la integridad sexual del mismo, tratando de persuadirlo a los fines de mantener una relación sexual. Conductas estas que tuvieron por finalidad despertar prácticas sexuales excesivas y prematuras, atento a la edad del menor y la modalidad objetivamente viciosa y anormal de los

actos realizados, tendientes de pravar y alterar el desarrollo psicosexual del mismo.

**DÉCIMO SEXTO HECHO:** En la ciudad de Oliva, Departamento Tercero Arriba, Provincia de Córdoba, más precisamente en el domicilio de calle Leandro N. Alem N° 123, en el período de tiempo comprendido entre el día tres de marzo y el día siete de marzo del año dos mil veintiuno, el imputado Richard Fabián Barros Beltrán, utilizando la aplicación de red social Facebook, mediante la cuenta denominada richardbbeltran13, contactó a **F.N.R. (catorce años de edad)**, usuario denominado Nicolas Rivero, cuenta nicolasrivero\_iriqfo3mq, de la misma red social . Que en dicho período de tiempo, el imputado Barros Beltrán, con el propósito de atentar contra la integridad sexual de este y torcer el libre y normal desarrollo de su personalidad sexual, para ganar su confianza, mantuvo con el nombrado, comunicaciones vía chat (mensajes de texto), de contenido sexual, instándolo a que mantuvieran una relación sexual, siendo el día 03/03/2021 a las 3:30 horas Barros Beltrán refirió: “De dónde sos”, a las 20:23 horas N.R.: “James Craik”, a las 20:46 horas Barros Beltrán: “Q edad tenés”, a las 20:47 horas F.N.R.: “Juego al futbol”, “14”, a las 20:47 horas Barros Beltrán: “Sos re chiquito”, a las 20:48 horas N.R.: “Siiii”, a las 20:49 horas Barros Beltrán: “Soy amigo de la Agus sparvulli”, a las 20:50 horas F.N.R.: “bueno”, “Ah bueno”, a las 20:50 horas Barros Beltrán: “Si venís nos juntamos con ella”, el día 04/03/2021 a las 0:36 horas F.N.R.: “ey si yegas avenir el viernes yo vivo en lacancha de defensore sabes desiiile a tu amiga que to que la puerta por que mi papa no ,e va adejar saleir porfi y ustedee esperen en la esquina”, y el día 07/03/2021 Barros Beltrán a las 12:36 horas: “Q pinta hacer Nico”, 12:37 horas: mensaje no enviado, 12:38 horas F.N.R.: “nose lo que vos quiero si la tengo grande por jajja”, a las 12:44 horas Barros Beltrán: “Bueno voy a intentar ir yo”, a las 12:44 horas F.N.R.: “Si lo que vos quiera pero veni aca por que no puedo ir para lla”. A las 12:45 horas F.N.R.: “bueno loco yo vivo el la cancha de defensore bro pásame a buscar o avísame cuando este aca y yo te espero a fuera de mi casa pero no venga fumando por que no me vanadejar salir”. . Estos actos llevados a cabo por el imputado Barros Beltrán y

en los cuales el menor de catorce años de edad, F.N.R., resultó víctima, fueron actos de connotación sexual objetivamente prematuros, atento la edad de la víctima, aptos para torcer tempranamente la personalidad sexual del mismo y enviciar precozmente su conducta sexual.

**DÉCIMO SÉPTIMO HECHO:** En la ciudad de Oliva, Departamento Tercero Arriba, Provincia de Córdoba, más precisamente en el domicilio de calle Leandro N. Alem N° 123, siendo el día once de febrero del año dos mil veintiuno, el imputado Richard Fabián Barros Beltrán utilizando la aplicación de red social Instagram, mediante la cuenta denominada Richard B. Beltrán, cuenta [richardbeltran@gmail.com](mailto:richardbeltran@gmail.com), contactó al usuario denominado **M.N.O. (de 16 años de edad)**, usuario mateo\_olivierii. Que en la fecha establecida, el imputado Barros Beltrán, con el propósito de atentar contra la integridad sexual de éste y torcer el libre y normal desarrollo de su personalidad sexual, para ganar su confianza, entabló dicha comunicación con M.N.O., mediante chats (mensajes de texto), diálogo de contenido sexual, instándolo a que mantuvieran un encuentro sexual. Así es que, el imputado Barros Beltrán reaccionó a una fotografía del menor, donde refiere **“Tenes más fotos así?”. M.N.O.** “Tranqi igual”, Barros Beltrán “jajaja”. **“Bastante bien para los 17”**. M.N.O. envía una foto donde se observa el torso desnudo, see piolaa. Olvídate. Barros Beltrán **“Aparte de comprar drogas vengo a portarme malobv”**. **“Cba se prende”**. **“Unas en bóxer”**. M.N.O. “jajajajajaj naaa”. “En bóxer nose”. Barros Beltrán **“bueno las de bóxer quedan para mi jajs”**. M.N.O. “jajajja que qliau”. “Bueno wey”. “Me voy a dormir”. Barros Beltrán “Dale vaya”. M.N.O. “Tamo hablando asi nos juntamosna drogarnos”. Barros Beltrán **“Ok y vos no tenes la casa sola nunca?** M.N.O. le envía una fotografía donde se observa su torso desnudo y parte de la ropa interior que lleva colocada. El día 11/02/2021 a la 01:21 Barros Beltrán refiere “Alguna noche si querés fumamos algo”. M.N.O. “bueno dale de una”. “Avisame” “Y fumamos algo”.

**DÉCIMO OCTAVO HECHO:** En la ciudad de Oliva, Departamento Tercero Arriba, Provincia de Córdoba, más precisamente en el domicilio de calle Leandro N. Alem N° 123,

siendo el día diecisiete de febrero del año dos mil veintiuno, el imputado Richard Fabián Barros Beltrán, utilizando la aplicación de red social Instagram, mediante la cuenta denominada Richard B. Beltrán, cuenta [richardbeltran@gmail.com](mailto:richardbeltran@gmail.com), contactó a L.M.T.J. (de 16 años de edad), usuario denominado Lorenzo tejada juarez, cuenta Lorenzo\_t\_juarez, de la misma red social. Que el día establecido, el imputado Barros Beltrán, con el propósito de atentar contra la integridad sexual de éste y torcer el libre y normal desarrollo de su personalidad sexual, entabló comunicaciones con L.M.T.J., vía chat (mensajes de texto y envío de fotografías), diálogo de contenido sexual, instándolo a que mantuvieran un encuentro sexual. Así es que el día 17/02/2021 a las 10:06 horas, Barros Beltrán refirió: “jajaja tan así. A las 10:10 L.M.T.J. refirió “jajajaja la verdad que si”, Barros Beltrán a las 10:10 “No se ve tan grande en foto”. Emoticones de caritas. A las 10:11 L.M.T.J refirió vos decis? Jajaja, Sip y vos?, Barros Beltrán “Aver”, “Xq solo a eso? A las 10:17 “jajajassj”. A las 10:17 L.M.T.J refiere “Y pos, la edad medio como que no me va”, Barros Beltrán “Ah de una”. L.M.T.J le envía una fotografía de un miembro tomado con una mano, fotografía sacada de internet. “Gracias”, Barros Beltrán a las 10:23 **“Igual bajón que no te pinte juntarte jaja”**. A la 10:23 L.M.T.J “ah bueno”, a las 10:24 “Mmmsdsmjd es que bueno, no se, no me va”, Barros Beltrán “Esta bien, (emoji)”. L.M.T.J envía otra fotografía tomada de internet de un miembro, Barros Beltrán a las 10:37 refiere **“la verdad me gustaría probarla jaja”**, a las 10:37 **“Deja de tentarme lpm”**, a las 19:55 L.M.T.J refiere Ah que lindas” y Barros Beltrán envía una fotografía donde se observa su rostro junto a un loro. Que toda comunicación se mantuvo con la finalidad de menoscabar la integridad sexual de la víctima, tratando de persuadir al mismo a los fines de mantener una relación sexual. Conductas estas que tuvieron por finalidad despertar prácticas sexuales excesivas y prematuras tendientes a alterar el desarrollo psicosexual del mismo.

**DÉCIMO NOVENO HECHO:** En la ciudad de Oliva, Departamento Tercero Arriba, Provincia de Córdoba, más precisamente en el domicilio de calle Leandro N. Alem N° 123, en

el período de tiempo comprendido entre el día veintiséis de febrero y el día diecinueve de marzo del año dos mil veintiuno, el imputado Richard Fabián Barros Beltrán, utilizando la aplicación de red social Facebook, mediante la cuenta denominada richardbbeltran13, contactó a **M.J.L. (de 16 años de edad)**, usuario denominado Michael Leyton, cuenta michaelleyton\_kozuekdjiw, de la misma red social . Que en dicho período de tiempo, el imputado Barros Beltrán, con el propósito de atentar contra la integridad sexual de éste y torcer el libre y normal desarrollo de su personalidad sexual, entabló comunicaciones con M.J.L., vía chat (mensajes de texto y envío de fotografía), diálogo de contenido sexual, instándolo a que mantuvieran una relación sexual. Así es que el día 26/02/2021 a las 22:33 horas Barros Beltrán refirió: “Como vaa”, M.J.L. a las 22:33 horas: “todo tranki por ahora”, a las 22:36 horas Barros Beltrán: “Me alegro de dónde sos”, a las 22:37 horas M.J.L.: “de villa Carlos paz en realidad de mendoza pero vivo acá en cordoba”, el día 27/02/2021 a las 00:49 horas Barros Beltrán refirió: “Q edad tenés”, a las 0:50 horas M.J.L.: “17”, a las 3:24 horas Barros Beltrán refiere: “Y con un chico no te pinta?”, a las 3:27 horas Barros Beltrán: “Y tus amigos le pinta ponerla o q ke se la pongan”, a las 20:27 horas Barros Beltrán: “??”, el día 03/03/2021 a las 0:51 horas Barros Beltrán: “fumamos y te la chupo”, a las 0:51 horas M.J.L.: “Bueno da”, Barros Beltrán a la 1:10 horas: “A qué hs llegas”, el día 11/03/2021 a las 03:22 horas Barros Beltrán solicita: “Pasa una foto”, M.J.L.: le envía una foto donde se observa un sujeto masculino con capucha y gorra, el día 11/03/2021 a las 03:23 horas Barros Beltrán refiere: “Yo quería de más abajo”, “jajaja”, a las 03:24 horas M.J.L.: “No se” y el día 19/03/2021 a las 2:11 horas Barros Beltrán refiere: “Q haces”, a las 2:32 horas M.J.L.: “alp2”, a las 3:05 horas Barros Beltrán: “Yo con ganas de chupar de pija. Estos actos llevados a cabo por el imputado Barros Beltrán y en los cuales M.J.L. de dieciséis años de edad, resultó víctima, fueron actos de connotación sexual objetivamente prematuros, excesivos y perversos, atento la edad de la víctima, y de la modalidad objetivamente viciosa con que los actos se desarrollaron, aptos para depravar a la víctima, torcer tempranamente la personalidad sexual

del mismo y enviar precozmente su conducta sexual.

**VIGÉSIMO HECHO:** En la ciudad de Oliva, departamento Tercero Arriba, Provincia de Córdoba, más precisamente en el domicilio del imputado Richard Fabián Barros Beltrán, sito en calle Leandro N. Alem N° 123, siendo el día diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, en el horario aproximado de las diecinueve y treinta horas, el incoado Richard Fabián Barros Beltrán, tenía en su poder, en el **disco rígido externo, marca Western Digital, s/n WX61A678FPJ, modelo no visible y capacidad de 2TB, más precisamente en la carpeta del directorio denominada “VER”, archivos denominados IMG-20140926-WA000, IMG-20140926-WA001, IMG-20140926-WA003,** donde se observan representaciones de masculinos menores de dieciocho años -de entre dieciséis y dieciocho años de edad-, exhibiendo sus partes genitales con fines predominantemente sexuales.

**VIGÉSIMO PRIMER HECHO:** En la ciudad de Oliva, departamento Tercero Arriba, Provincia de Córdoba, más precisamente en el domicilio del imputado Richard Fabián Barros Beltrán, sito en calle Leandro N. Alem N° 123, siendo el día diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, en el horario aproximado de las diecinueve y treinta horas, el incoado Richard Fabián Barros Beltrán, tenía en su poder, **en el disco rígido externo, marca seagate, carcasa color azul marca Iomega, modelo RPHDUG, product number 01823000, capacidad 320 GB y capacidad de 2TB, más precisamente en la carpeta del directorio denominada “2012 Mendoza, San Luis”, archivos denominados 100\_810, 100\_0811, 100\_0819 y 100\_0820** representaciones donde se observan, entre otros un masculino menor de dieciocho años de edad- de entre dieciséis y dieciocho años de edad- manteniendo actividad sexual explícita y **archivo denominado 100\_0809, representación** donde se observa, entre otros a un masculino menor de dieciocho años -de entre dieciséis y dieciocho años de edad-, exhibiendo su parte genital con fines predominantemente sexuales.

**VIGÉSIMO SEGUNDO HECHO:** En la ciudad de Oliva, departamento Tercero Arriba, Provincia de Córdoba, más precisamente en el domicilio sito en calle Leandro N. Alem N°

123, siendo el día diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, en el horario aproximado de las diecinueve y treinta horas, el incoado Richard Fabián Barros Beltrán, tenía en su poder, en el teléfono marca Xiaomi M1901F7E, modelo Redmi Note 7, más precisamente en la carpeta del directorio denominada “Files-Video”, ocho videos denominados **Screenrecorder-2020-12-31-04-19-16-447.mp4**, **Screenrecorden-2021-01-07-03-34-47-521.mp4**, **sreenrecorder-2021-01-21-04-57-59-982.mp4**, **screenrecorder-2021-01-21-04-59-27-659.mp4**, **sreenrecorder-2021-02-09-15-38-39-309.mp4**, **screenrecorder-2021-02-09-15-59-30-565.mp4**, **screenrecorder-2021-02-11-00-40-18-299.mp4** y **screenrecorder-2021-02-11-0049-13-130.mp4** y una fotografía denominada **Screenrecorder-2021-01-21-05-10-23-963.mp4** , donde se observan representaciones de un masculino menor de dieciocho años -de quince años de edad-, exhibiendo su parte genital y manteniendo actividad sexualmente explícita.

**VIGÉSIMO TERCER HECHO:** En la ciudad de Oliva, departamento Tercero Arriba, Provincia de Córdoba, más precisamente en el domicilio sito en calle Leandro N. Alem N° 123, siendo el día diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, en el horario aproximado de las diecinueve y treinta horas, el incoado Richard Fabián Barros Beltrán, tenía en su poder, en el teléfono marca Xiaomi M1901F7E, modelo Redmi Note 7, más precisamente en la carpeta del directorio denominada “Files-Video”, una fotografía denominada **Screenrecorder-2020-12-08-02-15-48-385.mp4** y un video denominado **Screenrecorder-2020-12-08-02-21-23-712.mp4** , donde se observan representaciones de un masculino menor de dieciocho años -de quince años de edad-, exhibiendo su parte genital y manteniendo actividad sexualmente explícita.”

Ejerció la representación del Ministerio Público el señor Fiscal de Cámara **Francisco Javier Márquez**, y estuvo a cargo de la defensa técnica del imputado **Richard Fabián Barros Beltrán**, el Ab. **Julio Nicolás Alonso**.

**Y CONSIDERANDO:**Que el Tribunal se planteó las siguientes cuestiones a resolver.

**PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Están probados los hechos que se juzgan, y la participación responsable del acusado? **SEGUNDA CUESTIÓN:** En caso afirmativo ¿Qué calificación legal corresponde aplicar? **TERCERA CUESTIÓN:** ¿Qué sanción corresponde imponer?; ¿Procede la imposición de costas y tasa de justicia?; las que fueron contestadas de la siguiente manera.

**A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SR. VOCAL FELIX ALEJANDRO MARTÍNEZ, DIJO :**

I)El Requerimiento de Requerimiento de Citación a Juicio de fecha 17/12/2021, obrante a fs. 654/707 vta., le atribuye a **Richard Fabián Barros Beltrán**, en calidad de autor responsable (art. 45 del CP), los delitos de Child Grooming Reiterado, concursado idealmente con Promoción a la Corrupción de Menores de 18 años de edad reiterado (primero, sexto, noveno, décimo cuarto, décimo sexto, décimo octavo y décimo noveno hechos); Child Grooming reiterado concursado realmente con Producción de Imágenes Pornográficas de menores de 18 años de edad reiterada (segundo, décimo tercero y décimo quinto hechos); Abuso Sexual Gravemente Ultrajante Agravado por el peligro de contagio de enfermedad de transmisión sexual, concursado idealmente con Promoción a la Corrupción de Menores de 18 años de edad (tercer hecho); Child Grooming Reiterado (cuarto, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo séptimo hechos); Abuso Sexual Gravemente Ultrajante Reiterado (quinto y octavo hechos); Abuso Sexual con aprovechamiento de la inmadurez sexual de la víctima agravado por el peligro de contagio de enfermedad de transmisión sexual (séptimo hecho); Tenencia de Representaciones Sexuales de Menores de 18 años de edad reiterada (vigésimo, vigésimo primero, vigésimo segundo y vigésimo tercer hechos), todo concursado realmente, en los términos de los arts. 131; 125, primer párrafo; 128, primer supuesto; 119, segundo y cuarto párrafos; 120, segundo párrafo; 128, segundo párrafo; 54 y 55 del Código Penal. Los hechos que fundamentan la pretensión represiva hecha valer por el Ministerio Público Fiscal han sido enunciados al comienzo del fallo mediante la transcripción del relato que contiene el

oficio requirente, cumpliendo así con la condición estructural de la sentencia contenida en el art. 408 inciso 1° del C.P.P.

**II)** En oportunidad de la realización de la audiencia respectiva, y una vez abierto el acto, el Sr. Fiscal de Cámaras solicitó la palabra y dijo que con el imputado y su defensor habían llegado a un acuerdo, y que solicitaban al Tribunal omitir la recepción de la prueba tendiente a acreditar los extremos de la hipótesis delictiva, a los fines que tramiten los presentes de acuerdo a lo dispuesto por el art. 415 del C.P.P.. El imputado y su defensor dijeron que estaban en un todo de acuerdo con lo expresado por el Sr. Fiscal, y que era voluntad del imputado reconocer circunstanciada y llanamente su participación y culpabilidad en los hechos de los que se lo acusa. A lo que el Sr. Juez dijo: Atento a lo solicitado y al acuerdo referido con la conformidad de todas las partes, se imprime a los presentes el trámite de Juicio Abreviado dispuesto por el art. 415 C.P.P., y procedió a interrogar al imputado sobre sus condiciones personales. En ese estado, el Señor Presidente, con el expreso acuerdo de las partes, dijo al imputado que esté atento a lo que se le iba a leer y ordenó que por Secretaría se dé lectura a los hechos contenidos en el instrumento requirente y la calificación legal dada a los mismos, lo que así se hizo. Seguidamente le explicó al imputado, con términos sencillos y claros los alcances del acuerdo, sus consecuencias, su derecho a exigir un juicio oral en donde pueda debatir los extremos de la imputación, asegurándose en todo momento que el imputado comprendía acabadamente lo expuesto y que prestaba su conformidad en forma libre y voluntaria; y le preguntó si mantenía lo expresado respecto a su voluntad de reconocer los hechos atribuidos por la instrucción. A lo que el imputado, previa consulta con su defensor dijo que prestaría declaración y el Sr. Presidente le concedió la palabra para que declare conforme su voluntad expresada y dijo: “...*me hago cargo de los hechos, pido disculpas de las consecuencias que causé...*”, confesando así lisa y llanamente su participación en los hechos.

**III)** Conforme lo dispuesto en el art. 415 del C.P.P. la prueba que fundará la presente, será la

producida durante la Investigación Fiscal Preparatoria, a saber: **Documental-Instrumental** : **Denuncia formulada:** Claudia Cecilia Barzabal (fs. 01); copia fotográfica de capturas de pantalla (fs. 03/05), Croquis ilustrativo (fs. 07, 586, 589, 592); acta de secuestro (fs. 10, 277), copia fotografía (fs. 08, 11/14, 587, 590), acta de nacimiento (fs. 16, 504/505, 512), Acta de diligenciamiento de allanamiento (fs. 20/21, 71/72), Acta de aprehensión en flagrancia (fs. 23) Informe médico (fs. 27/28, 202), Informe Técnico de Campo N° 3444597 (fs. 81/86 y 180/182), Informes Técnicos Informáticos (fs. 95/98, 376/402, 534/545), Informes de la Unidad de ciberdelincuencia de la D.I.O. (fs. 113/148, 211/225, 300/307, 403bis/408, 495/502, 534/546), Informe Técnico Informático N° 3442479 (fs. 149/160), Informe técnico N° 3442430 (fs. 161/166), Planilla prontuaria (fs. 26), informe del Registro Nacional de Reincidencia (fs. 93), Actas de nacimiento (fs. 16, 504, 505, 512, 236/238, 254/256), acta de defunción (fs. 239), informe nominativo (fs. 352), informe de pericia psiquiátrica (fs. 356/358), informe del Registro Nacional de las Personas (fs. 369/373, 488/491), copia de chats (fs. 553/554), Acta de inspección ocular (fs. 555, 585, 588, 591), Informe Médico legal (fs. 571, 578/581), informe de pericia psicológica (fs. 595/596); Requerimiento de Citación a Juicio de fs. 654/704 y demás constancias de autos; **Testimoniales:** Víctor Alejandro Idoria (fs. 06, 09, 38), Leandro Nicolás Lancioni (fs. 22 y 278), Gonzalo Escalante (fs. 30/31) Alethia Sánchez (fs. 227, 253, 271, 319/320, 366, 374, 403, 480, 552), Elida del Carmen Reartes (fs. 274), Juan Santiago Andrada Reartes (fs. 284/285); Gonzalo Escalante (fs.309), Facundo Alejandro Córdoba (fs. 364/365), Facundo Ezequiel López (fs. 419/421, 615), Gino Nazareno Pasquali (fs. 422), Aaron Elías Cura (fs. 427/429), Romina Andrea Marcoff (fs. 430), Irma Tamara Guzmán (fs. 431), Benjamín Alejandro Villafañe (fs. 457/458), Francisco Agustín Noriega (fs. 459/460), Brian Nahuel Carrizo (fs. 478/479), Santiago Sebastián Nigro (510), Claudio Ramón Otta (fs. 513, 584), Mateo Nahuel Olivieri (fs. 516), Nahuel Martín López (fs. 528), Lorenzo Martín Tejada Juárez. (fs. 529/530), Michael José Leyton (fs. 531/532), Facundo Gorosito Laroque (fs. 604/605), Manuel Burkiewicz Giovini (fs. 606/608).

**Exposición informativa** M.D.M.B. (fs. 250/252), F.J.P. (fs. 499/500), F.N.R. (fs. 501/503).

**IV)** Acto seguido S.S. requirió al Sr. Fiscal y al defensor que expliquen al Tribunal los términos del acuerdo arribado y los elementos probatorios reunidos que respalden el reconocimiento realizado por el imputado. El Sr. Fiscal tomó la palabra y dijo que venía a sostener la acusación que en contra del imputado Richard Fabián Barros Beltrán formulara la Señora Fiscal de Instrucción de Oliva, Mónica Biandrate; que la confesión del encartado sobre su participación en los hechos, es congruente con la prueba incorporada al debate, y luego de un análisis de la misma, se remite a las conclusiones de la instructora, las que da por reproducidas con anuencia de la defensa y solicita que Richard Fabián Barros Beltrán sea declarado autor responsable de los delitos de Child Grooming Reiterado, concursado idealmente con Promoción a la Corrupción de Menores de 18 años de edad reiterado (primero, sexto, noveno, décimo cuarto, décimo sexto, décimo octavo y décimo noveno hechos); Child Grooming reiterado concursado realmente con Producción de Imágenes Pornográficas de menores de 18 años de edad reiterada (segundo, décimo tercero y décimo quinto hechos); Abuso Sexual Gravemente Ultrajante Agravado por el peligro de contagio de enfermedad de transmisión sexual, concursado idealmente con Promoción a la Corrupción de Menores de 18 años de edad (tercer hecho); Child Grooming Reiterado (cuarto, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo séptimo hechos); Abuso Sexual Gravemente Ultrajante Reiterado (quinto y octavo hechos); Abuso Sexual con aprovechamiento de la inmadurez sexual de la víctima agravado por el peligro de contagio de enfermedad de transmisión sexual (séptimo hecho); Tenencia de Representaciones Sexuales de Menores de 18 años de edad reiterada (vigésimo, vigésimo primero, vigésimo segundo y vigésimo tercer hechos), todo concursado realmente, en los términos de los arts. 131; 125, primer párrafo; 128, primer supuesto; 119, segundo y cuarto párrafos; 120, segundo párrafo; 128, segundo párrafo; 54 y 55 del Código Penal, y que se le imponga la pena de 10 años de prisión, accesorias de ley y costas. Por su parte, el **Abogado Defensor, Julio Nicolás Alonso**, dijo

que coincidía con los argumentos del titular de la acción penal respecto de la existencia de los hechos y participación que le cupo a su defendido en los mismos, que la calificación legal propuesta se ajusta a la plataforma fáctica descrita y que la pena solicitada por el Ministerio Público es la acordada con anticipación a esta audiencia y que el imputado ha prestado conformidad. El Tribunal realizó algunas preguntas aclaratorias tanto sobre los extremos del acuerdo como sobre la prueba colectada. Por último, el Tribunal, le concedió la última palabra al imputado, quien ratificó sus dichos, su reconocimiento de los hechos de los que vino acusado, los cuales conoce perfectamente, y su libre y clara voluntad aceptar el acuerdo, a lo que agregó “...*solamente quiero agregar que pido disculpas a todos los que pude haber dañado y dañé, no hubo intencionalidad de causar daño en esa oportunidad...*” V)

#### **EXISTENCIA DE LOS HECHOS Y AUTORÍA RESPONSABLE :**

Los fundamentos dados por el Representante del Ministerio Público Fiscal en oportunidad de alegar en la audiencia respectiva y que reproducen lo sostenido en el instrumento requirente dictado por la Señora Fiscal de Instrucción de la Ciudad de Oliva, Mónica Biandrate, son compartidos por el suscripto, y a ellos me remito en honor a la brevedad, puesto que la prueba reseñada precedentemente permite tener por acreditada la existencia material de los hechos narrados y la participación responsable del prevenido **Richard Fabián Barros Beltrán** en los mismos, con el grado de certeza exigido legalmente (art. 18 C.N., arts. 8.2 de la C.A.D.H., 14.2 P.I.D.C.P., 26 D.A.D.D.H., y 11.1 D.U.D.H., arts. 39 y 40 Const. Pcia. Cba., 1 CPP). Recordemos que respecto a la fundamentación por reenvío a los motivos del Requerimiento Fiscal de Citación a Juicio, la Sala Penal de TSJ pacíficamente viene sosteniendo que la remisión resulta un método válido para fundar una resolución, en tanto y en cuanto sean asequibles las razones de las que se dispone (T.S.J., Sala Penal, Sent. n° 33/84, Sent. n° 102/01, Sent. n° 90/02, Sent. n° 299/09, Sent. n° 160/11, Sent. 419/13, entre otras; C.S.J.N., "Macasa S.A. v/ Caja Popular de Ahorro, Seguro y Crédito de la Provincia de Santiago del Estero y/o Presidente del Directorio y/o Responsable", *Fallos*

319:308). De ésta manera, atento a la confesión lisa y llana de los hechos efectuada por el imputado **Richard Fabián Barros Beltrán** y a la prueba indicada supra, surge sin lugar a dudas la existencia material de los hechos y la participación del prevenido. Por lo tanto a los fines previstos por el Art 408 inc. 3° del CPP, el suscripto tiene los hechos sucedidos en la forma relatada en la acusación respectiva, y transcritos más arriba en la presente resolución en cumplimiento del Art 408, inc. 1, C.P.P., dándose por reproducidos.

Por otra parte, no habiendo sido alegado, ni advertido de oficio, ninguna causa de justificación, inimputabilidad o excusa absolutoria, el prevenido cuenta con plena capacidad para comprender la criminalidad del acto y de dirigir las acciones (art. 34, inc. 1°, 1er párrafo del C.P.), y por lo tanto capaz de responder penalmente por sus actos, lo que, además, surge del informe de la pericia psiquiátrica de fs. 356/358 practicada por la Dra. Ana Folledo del Equipo Técnico Local. que concluyó afirmando que el encartado Barros Beltrán no padece al momento de la valoración alteraciones psicopatológicas manifiestas y que no se observan elementos compatibles con lo que jurídicamente se considera insuficiencia, alteración morbosa, estado de inconsciencia, considerando que al tiempo de los hechos “el sujeto habría podido comprender sus actos y dirigir sus acciones”.

Por lo expuesto, con toda la prueba debidamente incorporada, y analizada por el representante del Ministerio Público Fiscal, sumado a la confesión lisa y llana por parte del encartado, podemos sostener con el grado de certeza necesario, tanto la existencia de los hechos enrostrados a Barros Beltrán, como así también la participación que le cupo en los mismos.

Dejo así respondida esta primera cuestión planteada.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SR. VOCAL FELIX ALEJANDRO MARTÍNEZ, DIJO:**

Conforme al núcleo fáctico desarrollado al contestar la primera cuestión, corresponde pasar al análisis del encuadre penal que merece el accionar desplegado por el imputado **Richard Fabián Barros Beltrán**, y en este tópico disiento parcialmente con la calificación legal

propuesta por el Señor Fiscal actuante con relación a cada uno de los hechos enrostrados y a la que se adhirió el defensor.

En primer término, corresponde tener presente que el encartado, por un lado, debe responder como autor, toda vez que siguiendo a Ricardo Nuñez en su Manual de Derecho Penal (Parte General), “...el art. 45 del CP permite deducir que autor es el que ejecuta un delito, vale decir, el que pone en obra la acción o la omisión definida por la ley...”, y en ese orden, el imputado ha desarrollado cada una de sus conductas, conforme se advierte de los hechos que se tiene por probados.

Con relación a los hechos nominados primero, segundo, cuarto, sexto, noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno hechos, Richard Fabián Barros Beltrán es autor responsable del delito de **Grooming** en contra de los menores A.E.C., B.N.C., F.E.L., J.S.A.R., M.D.N.B., F.A.C., G.N.P., S.S.N, F.A.N., B.A.V., F.N.R., M.N.O., L.M.T.J., y M.J.L., toda vez que realizó una serie de acciones deliberadas, a través de vías tecnológicas, con el fin de ganarse la confianza o amistad de los nombrados –todos menores de edad y cuyas edades conocía-, generando una conexión emocional, tendiente a disminuir las inhibiciones de los nombrados, y eventualmente llevar a cabo alguna de las formas de trato sexual perseguidas penalmente (cfr. “Delitos Sexuales y Trata de Personas” Jorge Luis Villada – 3ª. Edición actualizada y ampliada – pág. 583 y ss.: “Grooming”: un delito tecnológico que puede ir más lejos). Como ya sostuvo en autos “ODELLA PEREYRA, FACUNDO MAXIMILIANO P.S.A. GROOMING (EXPTE. N° 8912521) SOLICITA CONTROL JURISDICCIONAL – Rec. de Apelación” (S.A.C. N° 9032848), “...el delito de grooming no es un delito informático, sino que es un delito sexual, que se singulariza y diferencia de otros fenómenos que ponen en peligro o lesionan la intimidad sexual de personas menores de edad (por ejemplo, otras formas de acoso, como el bullying o acoso escolar), simplemente porque el autor hace uso de un medio informático o telemático para

lograr sus objetivos sexuales... en el bien jurídico que se ha tenido en mira al incluir éste delito entre los que atentan contra la integridad sexual, esto es, el hecho de que sus víctimas potenciales pertenecen a una franja etaria considerada necesitada de protección penal, por cuanto en dicha etapa de la vida del ser humano se encuentra –por decirlo de algún modo- en un grupo de riesgo fácilmente vulnerable, situación que es aprovechada por pedófilos y perversos sexuales para lograr sus finalidades eróticas. Si lo que el sujeto activo se propone con el contacto informático es llevar a cabo alguna forma de abuso sexual del menor (por ejemplo, corromperlo sexualmente, promover su prostitución, incitarlo a una exhibición obscena, etc.) –como claramente exige la norma-, no puede ponerse en duda que el bien jurídico protegido es, precisamente, la libertad sexual del menor, que es la que corre un peligro de lesión a través de la conducta del agente”. También he afirmado, siguiendo autorizada doctrina, que “La acción típica se describe como una conducta activa, consistente en “contactar” (comunicarse, relacionarse, conectarse, establecer contacto, etc.), a un menor de edad para, ulteriormente tener o mantener con él una relación sexual, de las que están previstas en el Título III del Código Penal. ...Debemos recordar que lo que el precepto penal tipifica es el contacto virtual con el propósito de cometer alguno de los delitos contra la integridad sexual, finalidad que descarta toda posibilidad de reproche penal a la simple acción de contactar al menor, aún con fines sexuales (siempre que sean lícitos), pues tampoco podría, inclusive, por su naturaleza de acto preparatorio de alguno de los delitos sexuales existentes en el plan del autor, configurar una modalidad de tentativa de dichos delitos. Hay que recordar una vez más, que lo que el sujeto activo persigue es cometer un delito sexual (cualquiera de los previstos en el título III del C.P.), no llevar a cabo una relación con el consentimiento del menor. Si este fuera el caso, y el menor fuera un sujeto de más de trece años de edad, el promotor de la comunicación (el agente activo) no sería autor del delito de grooming, ni de ningún otro de los previstos en el Título III del Código Penal. Vale decir, cometer un delito sexual, no es un acto sexual determinado sin consecuencias penales. Tipo

Subjetivo: El delito de grooming es un delito doloso, que admite solo el dolo directo, cuyo alcance debe abarcar los elementos del tipo objetivo, pero, por tratarse de un delito de tendencia, la norma demanda la concurrencia de un elemento subjetivo del tipo (como elemento adicional al dolo, ultraintencional) consistente en el propósito o finalidad de cometer, ulteriormente un delito sexual en perjuicio del menor de edad. La inexistencia de éste singular elemento subjetivo deriva en la atipicidad de la conducta. (Buompadre, Jorge E. “Grooming –Una forma de acoso sexual a menores en el mundo digital –art. 131 del C.P.- Ed. ConTexto, año 2015, pág. 41/63”).”

Ese delito **concorre idealmente**(art. 54, CP) en el caso de los nominados primero, sexto, noveno, décimo cuarto, décimo sexto, décimo octavo y décimo noveno hechos, con el delito de “ **Promoción a la Corrupción de Menores de Edad**” que prevé el art. 125, primer párrafo, de la ley común. “Promover la corrupción significa iniciar, impulsar, alentar a corromperse; es decir, iniciar a un menor en la realización de prácticas sexuales inadecuadas para su desarrollo y nivel madurativo”. Eso es lo que efectivamente persiguió el incoado mediante actos de seducción, propuestas de goce extremo, sin importarle y aun desconociendo la orientación sexual de sus destinatarios. En ese sentido, nuestro Tribunal Superior ha sostenido que “La promoción a la corrupción de menores se trata de un delito de tendencia, donde resulta suficiente el conocimiento de la realización de actos materiales idóneos para enviciar y depravar la conducta sexual de las víctimas, sin importar si se corrompe o no.” (TSJ, S. 10, 20/2/2009, “Ozarowsky, Claudio César – p.s.a. de abuso sexual agravado, etc. Rec. de Casación”), y que “El interés protegido por la figura penal... es el derecho de las personas que, en razón de su edad, no han alcanzado la plena madurez física, psíquica y sexual, a no ser sometidos a tratos sexuales anormales en sus modos, cuya práctica puede en el futuro impedirles tomar decisiones de índole sexual, carente de deformaciones. Es el derecho que los menores de edad tienen al libre desarrollo de su personalidad, particularmente en el aspecto sexual. ... Las conductas de corrupción de menores previstas en el art. 125 del

CP importan una depravación de los modos del acto sexual que se tornan perversos en sí mismos en su ejecución, prematuros por su práctica lujuriosa habitual precoz despertada antes de lo que es natural, o volviéndose excesivos por expresar una lujuria extraordinaria.” (T.S.J., S.205, 14/8/2009, “Ceballos”; S. 274, 21/10/2009, “Bazán”).

Con relación a los nominados segundo, décimo tercero y décimo quinto hechos, el delito de **Grooming** concurre **realmente** (en los términos del art. 55 del C.P.) con el delito de **Producción de imágenes pornográficas de menores de dieciocho años de edad** (art. 128, primer supuesto de la ley 26.388 y 27.436 del Código Penal), toda vez que el imputado indujo a los menores B.N.C.; S.S.N. y B.A.V. a tomarse fotografías de sus partes genitales. Sabido es que la acción de producir significa crear o generar imágenes pornográficas, y que **“lo pornográfico”** “...constituye un elemento normativo del tipo penal que generalmente se relaciona con la provocación o la excitación sexual de terceros... De esta manera, constituyen imágenes pornográficas todas aquellas que reproducen la actividad sexual de menores de dieciocho años. Dichas relaciones sexuales no demanda penetración alguna, es suficiente que tales imágenes sean explícitas sobre las actividades sexuales desarrolladas por personas de dicha edad (manoseos, onanismo).” (Código Penal de la República Argentina, Comentado..., Gustavo Eduardo Aboso, Segunda Edición, pág. 626). Este ilícito –como ya afirmara más arriba- concurre realmente con el de grooming, por tratarse de hechos independientes unos de otros que se agotan en sí mismos.

Por otro lado, en el caso de los nominados tercer y quinto hechos, la conducta enrostrada a Barros Beltrán configura los delitos de **Abuso sexual, concursado idealmente con Promoción a la corrupción de menores de 18 años de edad**, en los términos de los arts. 119, segundo y cuarto párrafo, inc. c de la ley 27.352 del Código Penal, toda vez que con su accionar atentó contra la libre determinación sexual de F.E.L. quien, en razón de su estado de inconsciencia a causa de la embriaguez, no se encontraba en condiciones de acordar el trato sexual. Siendo así, medió “sometimiento sexual”, es decir, se trató de casos en los que “

*mediando en términos generales un quebrantamiento de la voluntad, se expone a la víctima bajo el dominio de otra, reduciendo de esta manera al sujeto pasivo a un estado de cosa sobre la que se ejerce dicho dominio o disponibilidad, anulando la libertad o la autodeterminación sexual con la consiguiente minoración de su dignidad personal...*” (cfr. TSJ, Sala Penal, S. 206, 13/8/2008, “Sicot, Edgard Felipe psa de abuso sexual reiterado, etc. – Rec. de Casación, entre otros). Sobre el delito de Promoción a la Corrupción me remito a lo ya expuesto.

En el caso del nominado “Octavo Hecho”, el imputado incurrió en el delito de **Abuso sexual gravemente ultrajante**(arts. 119, segundo párrafo, CP). Nuestro Tribunal Casatorio ha dicho “Son *gravemente ultrajantes* aquellos actos sexuales que, objetivamente considerados, tienen su desproporción con el propio tipo básico y que produce en la víctima una humillación más allá de lo que normalmente se verifica con el abuso en sí. Y se aclaró además que el calificativo de “ultrajante” es un concepto impreciso, toda vez que cualquier abuso sexual, justamente por ser abuso, tiene carácter ultrajante, por lo que correspondía a la jurisprudencia precisar en cada caso la extensión de dicho término...” (cfr. TSJ, Sala Penal, S. 206, 13/8/2008, “Sicot, Edgard Felipe psa de abuso sexual reiterado, etc. – Rec. de Casación, entre otros). En este hecho, Barros Beltrán, aprovechando que Facundo Ezequiel López dormía, procedió a succionarle el pene, lo que importó para el nombrado un verdadero ultraje, lo que generó su reacción violenta. En ese sentido, la Cámara Nacional de Casación Penal, Sala III, sostuvo “...La condición prevista en el segundo párrafo del art. 119 del Código Penal, de que el sometimiento sea “gravemente ultrajante para la víctima” es el requisito objetivo del tipo y por ello puede y debe ser analizado independientemente del resultado de la acción y desde una perspectiva “ex ante” y consiste en un comportamiento sexual abusivo que por ciertas circunstancias de tiempo, modo, lugar, medio empleado, etc. pueda ser calificado objetivamente como gravemente ultrajante, sin que importe si la víctima estaba o no en condiciones de comprender que estaba siendo ultrajada (“V.H.L. s/recurso de casación” -

23/2/2000).

**También Barros Beltrán es autor de Abuso sexual con aprovechamiento de la inmadurez sexual de la víctima agravado por el peligro de contagio de enfermedad de transmisión sexual, -séptimo hecho-** (art. 120, segundo párrafo según ley 25.087 del Código Penal), toda vez que el nombrado, valiéndose de su situación de preeminencia en razón de la edad, logró que el menor J.S.A.R. lo accediera carnalmente, agravándose su comportamiento por la circunstancia de conocer que es portador de una enfermedad de transmisión sexual grave como lo es el SIDA, con capacidad de producir contagio. “El bien jurídico protegido por la figura del art. 120 del CP es el libre desarrollo de la sexualidad de una persona como aspecto integrante de su personalidad para que pueda disfrutar plenamente su libertad sexual en el futuro, por ello es necesario asegurarle la posibilidad de hacerlo con responsabilidad. La figura del art. 120 del CP requiere que el autor cuente con el consentimiento de la víctima para la realización de los actos de los que los hacen objeto... Este consentimiento carece de plena validez pues el autor lo obtiene aprovechándose de la inmadurez sexual de su víctima...” (TSJ, Sala Penal, Sent. 56, 27/3/2009, “Falcón”).

Por último, es autor de **Tenencia de representaciones sexuales de menores de 18 años de edad reiterada, -vigésimo, vigésimo primero, vigésimo segundo y vigésimo tercer hechos-**, (art. 128, segundo párrafo de la ley 27.436 del Código Penal). Con respecto al delito contenido en la norma bajo análisis, la doctrina nos enseña que “Esta conducta fue incorporada con la sanción de la Ley 27.436, con el propósito de reforzar la tendencia global de establecer un marco legal que recepte los acuerdos internacionales en la materia dirigidos a disponer una política criminal inflexible frente a todo acto que tenga vinculación con la pornografía infantil... varios Estados han incorporado a sus legislaciones penales la criminalización de la simple tenencia de material pornográfico con intervención de personas menores de dieciocho años. En ese sentido, pareciera que en la comunidad internacional existe cierto consenso en avanzar hacia la criminalización de cualquier tipo de tenencia de pornografía infantil en una suerte de tolerancia cero que permita combatir desde todos los frentes a

esta industria ilícita...” (“Delitos Sexuales – coerción sexual e internet” – Javier Teodoro Álvarez, Ed. dyd, pags. 51 y 52). “...Este género delictivo ha sido el que más aprovechó de la utilización abusiva de la red informática, circunstancia que halló su eco en los gobiernos en general, preocupados de poner coto a este auténtico flagelo que tiene por víctimas a menores de edad y afecta gravemente su indemnidad sexual, además de dejar profundas huellas en sus inocentes psiquis... La nueva regulación reprime de manera amplia la utilización de material pornográfico donde aparezcan retratados menores de 18 años. Esta reforma se enrola en los criterios generales establecidos por la Convención de Cibercriminalidad (Budapest 23/11/2001) y el Protocolo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía (Ley 25763) complementario de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño...”; “...no existen dudas de que el interés jurídicamente protegido es el normal desarrollo sexual de las personas menores de esa edad... El objeto material de las acciones descritas deben ser imágenes pornográficas.”(Código Penal de la República Argentina – Gustavo Eduardo Aboso – Ed. B de F – págs. 625/626).

Resulta de aplicación la regla del concurso real de delitos, toda vez que se trata de hechos independientes concurrentes, imputables a una misma persona en forma sucesiva y en donde las varias lesiones son causadas por varios hechos delictivos (cfr. TSJ, S.nº 140, 9/12/2005 “Antonini”), concurso por el que **Richar Fabián Barros Beltrán** deberá responder en calidad de autor (art. 45 CP), tal como ya lo adelantara.

Dejo así respondida la segunda cuestión.

**A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SR. VOCAL, FÉLIX ALEJANDRO MARTÍNEZ DIJO:**

Corresponde ahora analizar la sanción a aplicar, y aquí debe tenerse en consideración el trámite especial que se ha impreso a los presentes. Es que respecto a las particularidades del proceso especial de Juicio Abreviado, la Sala Penal del TSJ sostuvo que la imposición de la pena no conforma parte del consenso contemplado en el art. 415 del CPP (TSJ, Sala Penal, A. nº 321, 2/9/99; A. nº 142, 10/4/01; A. nº 104, 13/4/04; S. nº 307, 18/11/09; S. nº 25, 01/03/10,

entre otros), sino que la facultad discrecional de fijar la pena es exclusiva del tribunal de juicio, la que por cierto debe ser debida y legalmente fundada, esto es, no puede ser arbitraria, lo que ocurriría cuando el monto de la pena resulta manifiestamente desproporcionado con la magnitud del injusto y de la culpabilidad, si se aprecia como incongruente conforme a las circunstancias seleccionadas (TSJ, Sala Penal, A. n° 181, 18/5/99; S. n° 77, 7/6/99; A. n° 346, 21/9/99; A. n° 362, 6/10/99; S. n° 119, 14/10/99; S. n° 37, 8/5/01; S. n°17, 8/4/02; S. n° 33, 7/5/03; S. n° 45, 27/5/04; S. n° 59, 28/6/05, S. n° 141, 2/11/2006, entre otros). Sin embargo actualmente, con una modificación en su integración, la misma Sala Penal del TSJ sostuvo (S. n° 294/2016 y S. n° 520, 29/11/2017), que “la esencia del juicio abreviado es el acuerdo entre Fiscal y acusado sobre la pena a imponer y su modalidad de ejecución, que ambos presuponen morigerada en virtud de que para ello se requiere el reconocimiento del imputado de su participación culpable. Se trata entonces de un acuerdo de carácter material, que Ministerio Público Fiscal, el defensor y el imputado acuerdan la pena máxima a imponer, que será más leve que la razonablemente esperada de realizarse el juicio, como contrapartida (recompensa) por la utilidad que representa para el Estado el consentimiento de este último para el trámite abreviado, y su confesión. Resulta útil recalcar aquí que el consentimiento del acusado es expresión de lo que él cree que le conviene (Cafferata Nores, José I., *Cuestiones Actuales sobre el Proceso Penal*, Del Puerto 2000, págs. 153 y s.s.). Consecuentemente, la pena impuesta y su forma de ejecución, deben ser controladas por el Tribunal de Juicio en los únicos aspectos que puede abarcar ese control: que la anuencia con la pena por parte del imputado sea expresión de su libre voluntad; que la calificación jurídica contenida en la acusación, base del juicio abreviado, sea correcta; y que la sanción sea adecuada a ella por estar dentro de la escala penal prevista para ese delito”. Sostiene el alto cuerpo que extenderlo más allá para controlar la fundamentación de la individualización concreta de la pena importaría un reexamen del acuerdo sobre este aspecto -al que prestara su conformidad el imputado con el asesoramiento de su defensor-, desvirtuando así el propósito de celeridad y

descongestionamiento del sistema judicial penal que persigue el juicio abreviado. Por último, el nuevo artículo 415 del C.P.P. (ley 10.457) consagra expresamente que “no se podrá imponer al imputado una sanción más grave que la pedida por el Fiscal ni modificar su forma de ejecución”. En autos ya se acreditó que el imputado **Richard Fabián Barros Beltrán** obró con libre voluntad y que si bien la calificación legal escogida por el Ministerio Público Fiscal ha sido modificada parcialmente por este Tribunal pero que no influye en el mínimo legal previsto para los concursos de delitos endilgados y del que las partes han optado por apartarse. En ese orden, tengo presente que la escala penal en abstracto a considerar, en entre un mínimo de 6 años y un máximo de 50, por el límite temporal impuesto por el art. 55, último párrafo, del ordenamiento común.

En el caso, y siguiendo las pautas de individualización de la pena consagradas por los arts. 40 y 41 del CP, considero que la pena pedida por las partes de diez años de prisión, resulta ajustada a derecho, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que surgen de las conductas desplegadas, y al trámite de Juicio Abreviado -que no permite aplicar al imputado una sanción más grave que la pedida por el Ministerio Fiscal (art. 415 CPP)-. Para decidir de este modo, tengo en cuenta, en favor del incoado: la carencia absoluta de antecedentes; el reconocimiento liso y llano de los hechos que ha efectuado en la audiencia; que se trata de una persona joven, con posibilidades de reencausar su vida; su arrepentimiento; que conoce de un oficio que le permite contar un ingreso como para satisfacer sus necesidades básicas; su arraigo familiar ya que vive con su madre. En su contra, he tenido en cuenta la multiplicidad de hechos con multiplicidad de víctimas, la edad de las mismas y la particular modalidad comisiva de algunos de ellos.

Con relación a las costas, corresponde que le sean impuestas a **Richard Fabián Barros Beltrán** por haber resultado condenado en la presente causa (arts. 550 y 551 CPP, y 5 y 29 inc.3, del C.P.), como así también el pago de Tasa de Justicia, la que se fija en la suma de pesos equivalente a 1,5 jus, suma que deberá efectivizar el condenado **Barros Beltrán** dentro

de los diez días de quedar firme la sentencia (art. 114 inc. 2, ley Provincial n° 10.790).

Dejo así respondida la tercera cuestión planteada.

Por todo ello, el Señor Vocal **FÉLIX ALEJANDRO MARTÍNEZ**, en Sala Unipersonal, **RESOLVIÓ**: **I)** Declarar a **RICHARD FABIÁN BARROS BELTRÁN**, de condiciones personales relacionadas en la causa, **autor responsable** de los delitos de **Grooming Reiterado, concursado idealmente con Promoción a la corrupción de menores de 18 años de edad Reiterado**, -*primero, sexto, noveno, décimo cuarto, décimo sextos, décimo octavo y décimo noveno hechos* - (arts. 45; 131, 125, primer párrafo, y 54 del Código Penal), de **Grooming reiterado concursado realmente con Producción de imágenes pornográficas de menores de dieciochos años de edad reiterada**, -*segundo, décimo tercero, décimo quinto hechos*- (arts. 131 y 128, primer supuesto de la ley 26.388 y 27.436 del Código Penal), de **Abuso sexual, concursado idealmente con Promoción a la corrupción de menores de 18 años de edad**, -*tercer y quinto hechos*- (arts. 119, segundo y cuarto párrafo, inc. c de la ley 27.352 del Código Penal), **Grooming Reiterado** -*cuarto, decimo, décimo primero, décimo segundo, décimo séptimo hechos*- (arts. 45 y 131 del Código Penal), **Abuso sexual gravemente ultrajante**, -*octavo hecho*- (arts. 119, segundo párrafo de la ley N° 27.352 del Código Penal), **Abuso sexual con aprovechamiento de la inmadurez sexual de la víctima agravado por el peligro de contagio de enfermedad de transmisión sexual**, -*séptimo hecho*- (art. 120, segundo párrafo según ley 25.087 del Código Penal), **Tenencia de representaciones sexuales de menores de 18 años de edad reiterada**, -*vigésimo, vigésimo primero, vigésimo segundo y vigésimo tercer hechos*-, (art. 128, segundo párrafo de la ley 27.436 del Código Penal), todos concursados realmente (art. 55 del C.P).. **II)** Imponer a **RICHARD FABIÁN BARROS BELTRÁN**, para su tratamiento penitenciario, la pena de **diez (10) años** de prisión, accesorias de ley y costas (arts. 5, 9, 12, 19, 29 inc. 3°, 40 y 41 del CP; 412, 550 y 551, CPP). **III)** Fijar la tasa de justicia a sufragar por parte del condenado **RICHARD FABIÁN BARROS BELTRÁN** en la suma equivalente al valor de 1,5 jus (art.

114 inc. 2, ley Provincial n° 10.790), la que deberá abonarse en el término de diez días de quedar firme la presente. Protocolícese y firme la presente, cúmplase la ley 22.117, realícense las comunicaciones correspondientes y fórmese el correspondiente legajo de ejecución (art. 4, Acuerdo Reglamentario N° 896, Serie A del T.S.J.).

Texto Firmado digitalmente por:

**MARTINEZ Félix Alejandro**

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2022.08.30

**SANZ Gabriela Mercedes**

SECRETARIO/A LETRADO DE CAMARA

Fecha: 2022.08.30